

gundo no ha hecho su merced respecto del papa la escepcion que en este articulo cuarto ni aun como á mas no poder mientras se verifica el concilio la hubo de confesar Febronio. [cap. 2. seccion 4.ª núm. 4.] ya se vé, maestro pasa maestro.

§. VIII.—*Observaciones.*

De todo lo dicho se infiere que por útiles benéficas, sábias, prudentes, probadas que parecen en lo civil cualesquiera perfecciones inventadas, descubiertas por la razon humana; por muy felizmente que se hayan aplicado á la constitucion del gobierno político de los pueblos, y por muy general que sea su adopcion ó practica entre las naciones mas cultas; no tienen sin embargo lugar en el gobierno de la Iglesia, no solo por las dificultades, embarazos, contradicciones que va brotando progresivamente la materia y accion espiritual, el fin sobrenatural, los modos y medios sobrehumanos designados por Dios para ir á el; sino tambien porque nadie sin mision de Cristo puede tocar á innovar en la constitucion de la Iglesia.

Muy ecsacta, muy sólida, muy completamente ha respondido el Sr. J. B. M. cuando dice (resp. núm. 75) "¿por qué los concilios generales y particulares reunen el poder legislativo y el judicial, y tambien los obispos? Porque asi plugó á Jesucristo" *optime quidem*. En esta y toda otra materia espiritual contra cualquiera novedad y contra cualquiera novador son buena respuesta estas dos palabras *no plugó á Jesucristo*

(respuesta núm. 75) y tambien lo es esta otra "mostrad los titulos de los poderes espirituales que para innovar en la Iglesia habeis recibido de Jesucristo." [Dudas pág. 6.]

Con efecto, la division ó diseminacion de poderes es la traza mas evidentemente útil que haya podido hasta ahora inventar la industria, prudencia, equidad de los hombres, para templar el poder civil, impedir ó dificultar su abuso. Aun en los cuerpos representativos no se pone hoy por lo comun sino uno el legislativo. Sin embargo el Sr. J. B. M. porque no plugó á Jesucristo no se atreve á divorciar en el concilio los poderes legislativo y judicial tan peligrosos de unirse en lo civil. Hasta aqui esto es lo que confiesa el Sr. J. B. M. Ni creo yo que su merced tenga dificultad para convenir en que los concilios ecuménicos generales han solido llevar á ejecucion sus decisiones y sentencias como puede facil y plenamente acreditarse (artículo tercero §. 1.) Asi que tenemos reunidos en el concilio todos los poderes conforme á la constitucion divina de la Iglesia tan antigua como ella, la cual no es de creer hayan todos siempre ignorado ó atropellado.

*Artículo quinto de la constitucion religiosa del Sr. J. B. M.*

El gobierno particular de cada Iglesia reside en toda ella.

Aqui concluida ya la constitucion general digamos de la union ó federacion espiritual uni-

versal, empieza la constitucion particular de los estados espirituales unidos: ó sea la parte de la constitucion federal que en particular habla de ellos.

§. I.—*Omission.*

Una cosa buena hay en este artículo y es lo que no dice. No se que ha detenido al Sr. J. B. M. para espresar campaunda constitucionalmente aqui en lugar tan notable y tan principal y tan propio la esencia de su sistema espiritual federal (respuesta núm. 67 y 75) *la soberania* espiritual de cada una de las iglesias particulares ó estados espirituales. Al soslayo tan solamente ha insinuado é insinúa en varias partes que pudiera subsistir y subsiste por si sola y consigo sola libre soberana independiente cada Iglesia particular, cada uno de los estados de que se compone en su concepto la república universal espiritual federal: ¿cómo porque ó para que aqui en este parage de la constitucion, que es donde nos importaba decirlo, se lo calla? A mas de tan extraño silencio observado aqui en este artículo tercero, en otra parte (respuesta núm. 80.) compulsivo y apremiado de cierta dificultad se esplica su merced de una manera nada favorable á *la soberania* particular de cada una de las iglesias ó estados particulares unidos. Dice que á ninguno de ellos han sido dadas las llaves, *el poder de las llaves no se concedió por Jesucristo á una Iglesia particular sino á la universal.* [resp. núm. 80.] Es claro pues que en concepto del Sr. J. B. M. aquel

género de soberania popular espiritual que se quiere establecer en la respuesta desde el núm. 11 y se quiere concluir al núm. 27, fundada toda é identificada con la potestad de las llaves *tibi dabo claves* &c, no pertenece en manera alguna á cada Iglesia particular. *El poder de las llaves no se concedió por Jesucristo á una Iglesia particular sino á la universal.* Con que el poder espiritual particular de cada Iglesia no es aquel mismo poder de las llaves, no es aquella misma soberania popular espiritual que se iba procurando esplicar, establecer, probar allá desde el núm. 11 al 27 de la respuesta. Esta soberania, esta potestad *clavium* no ha querido el Sr. J. B. M. partirla, dividirla, comunicarla á las iglesias particulares. Si la comunicara, si la partiera resultaria que á virtud de ella cada Iglesia particular pudiese hasta ordenar su obispo (resp. núm. 80.) con que si no puede ordenar, lo es precisamente porque aquella soberania, aquella potestad *clavium* es incommunicable á iglesias particulares, es impartible entre ellas, es una é indivisible: asi entera una é indivisible se dió á la Iglesia universal toda y sola, tan esclusivamente que á ninguna Iglesia particular es dada aquella potestad *clavium* (resp. núm. 80) aquella soberania que consiste precisamente en dicha potestad [resp. núm. 27.]

Por aquella dádiva de las llaves no es que cada iglesia pueda consagrar su propio prelado: luego por esa misma dádiva no es tampoco que pueda darle la jurisdiccion y administracion y gobierno. Esto si acaso lo tiene (resp. núm. 80)

de otra parte lo ha de tener; no de aquella dádiva de las llaves que aun en concepto del Sr. J. B. M. no se le hizo: porque si se le hubiera hecho pudiera á virtud de ella hasta ordenar á su obispo (resp. núm. 80.)

Para sacar pues el Sr. J. B. M. á pesar de todo eso sus estados ya que no soberanos *potestate clavium*, capaces siquiera de gobernarse y de dar algunos poderes espirituales, se acoge no ya al richerismo sino al protestantismo puro neto en este artículo tercero y tambien en el núm. 80 de la respuesta.

Es bien claro: los poderes espirituales populares no pueden esplicarse sino de uno de dos modos, ó naturales innatos á la masa del pueblo como lo enseñan los protestantes, ó comunicados por Cristo á la masa del pueblo *tibi dabo claves* &c. como los explica Richer. En este último sentido confiesa el Sr. J. B. M. que no competen á las iglesias particulares (resp. núm. 80): luego si en sentir del Sr. J. B. M. les competen, solo pueden ser naturales innatos en aquel otro primer sentido intergiversablemente luterano y calvinista.

Proclamar paladinamente aqui la soberania é independencia de las iglesias particulares, advirtió el Sr. J. B. M. que era proclamar abiertamente el cisma y alarinar con eso los ánimos católicos. Negarla allá [resp. núm. 80] era preciso al Sr. J. B. M. para salir como quiera de la presente urgencia: mas ni lo uno ni lo otro era de embarazo á su merced para sacar en el hecho en último resultado la separacion entera y abso-

luta de la Iglesia mejicana de la cabeza de la Iglesia católica: que es y ha sido á lo que se tira. Para eso basta y sobra el artículo quinto segun y como está. *El gobierno particular de cada iglesia reside en toda ella.*

Indispuesto con el papa aquel Luis XIV el hombre de su siglo y de un siglo como aquel al cual dió su nombre; empeñado en recordar en cuanto fuese posible respecto de Francia el poder papal y en llevar hasta el punto que alcanzase la libertad é independencia espiritual galicana mortificando de paso cuanto se pudiese al papa; puso la empresa que ya se ve necesitaba de manos inteligentes; la puso digo en las de la asamblea del clero de 1682 que ciertamente no era desafecta al monarca ni le faltaba gana de complacerlo. Hubo alli hasta quien se avanzase á planes ó redacciones conocidamente cismáticas: pero el final resultado de todo aquel empeño fueron los cuatro famosos artículos de que consta la declaracion tan sabia de todos. Ella ha quedado evidentemente muy abajo de este artículo quinto de que vamos tratando: y en verdad que si aquellos tan instruidos y avisados franceses hubieran creído católico un artículo como este quinto de que tratamos, lo hubieran preferido sin duda á aquellos cuatro, ó al menos lo hubieran añadido.

Mas ambicioso pujante y atrevido, pero menos católico que Luis XIV. Napoleón, creyó á primera vista que con solo el artículo segundo de la declaracion citada *podria pasarse sin el papa.* Con no ser teólogo, su buen talento natural

le desengaño presto de que el segundo artículo y la declaracion toda no conducia ni servia, ni daba lugar, ni habilitaba *para poderse pasar sin el papa* que era lo que el pretendia entónces. Despreció por tanto Napoleon la declaracion como inútil, como inconducente á su fin que era *pasar-se sin el papa*. Preguntó á la flor y nata de los sábios de Francia: juntó una asamblea de mas de cien obispos; y vió que pensar *poder pasar sin el papa* era idea de todo punto cismática: y que para poder *pasar sin el papa* en ciertos casos que habia entre manos concernientes á confirmacion de obispos, como que tocaban en la disciplina general de la Iglesia, era indispensable la anuencia del papa. Todo un Napoleon tubo que acudir personalmente en Fontainebleau á su prisionero Pio VII en solicitud de esta anuencia. Ya se vé, dirá el Sr. J. B. M. que los franceses del siglo de Luis XIV lo mismo que los de 1811 *no solo ignoraron lo que debian saber sino que unicamente sabian lo que debian ignorar*. Y la verdad es que ignoraban absolutamente la república espiritual universal federal. Si hubiera estado allí el Sr. J. B. M. no se habria embarazado tanto mediante este artículo quinto y mediante toda aquella explicacion de el que concluye al núm. 57 de la respuesta con esta notable interrogacion *¿que es lo que le compete al papa?*

Bien pudiera el Sr. J. B. M. ir á hacer esta pregunta á las dos comisiones de Savoya, á la asamblea de prelados juntos en Paris en 1811 y al mismo Napoleon. *¿Que es lo que compete al*

*papa?* Ya se ve para la resolucion del punto mere disciplinal que allá se ventilaba no hubo quien alumbrase con la doctrina del Sr. J. B. M. (núm. 56 y 57 de la respuesta) por eso juzgaron que se debia acudir y en efecto acudieron al papa. Leanse con cuidado aquellos dos párrafos y se verá que al papa en concepto del Sr. J. B. M. nada nada compete respecto de una Iglesia particular ni aun en las materias de fe (resp. núm. 56, 57 y 78): se verá que cualquiera Iglesia particular *bien puede* el dia que quiera absolutamente *pasar-se sin el papa*: y vivir *more græcorum sub legibus propriis*.

#### §. II.—Indefinicion.

Pero esta *cada Iglesia* del artículo quinto ¿será la patriarcal, la ecsarcal, la primada, la metropolitana cualquiera episcopal? Eso no sé yo, porque eso no se dice. Lo que entiendo es que atendida á la letra del artículo la Iglesia de Constantinopla pudo bien hacer lo que ha hecho respecto de Roma: la Iglesia Rusa pudo bien hacer lo que ha hecho respecto de la de Constantinopla: asi mismo la Iglesia anglicana pudo separarse de la romana: y los puritanos ó non conformistas pudieron por la misma razon separarse de la anglicana. Lutero y Calvino pudieron hacer sus iglesias aparte, y luego pudieron con igual derecho separarse de estas los anabaptistas, los sacramentarios, los arminianos y las demas sectas que de ellos han nacido: pues *el gobierno particular de cada Iglesia reside en toda ella*: es decir, en la masa de los individuos que la componen

no en los pastores, ni aun en el mismo consistorio ó sínodo, que es puntualmente el error de la secta de los llamados *independientes* condenada por los mismos protestantes en el sínodo de Charenton en 1644, el cual sínodo temió con razon que dilatandose insensiblemente este veneno, llegue á introducir la confusión y el desórden entre los mismos protestantes; abra puerta á toda especie de irregularidad y estravagancia; y frustre todos los modos y medios de aplicarle el remedio: lo cual seria igualmente perjudicial á la Iglesia que al estado, y daría lugar á formar tantas religiones cuantas son las parroquias, ó juntas particulares. [Bossuet Variat. lib. 15. n. 48.]

Y he aquí como en la letra de este artículo quínto vuelve á rebullirse á resucitar á ponerse en uso en ejercicio aquel poder popular que habia quedado alla haciendo la mortecina [resp. núm. 24] al abrigo de los términitos sútiles escolásticos de *quoad proprietatem, virtualiter, radicaliter, potestative, principaliter, in actu primo &c.* Nada de eso significa ciertamente la palabra *gobierno*: significa efectivo uso y ejercicio, y este uso y ejercicio, este gobierno ya se dá aqui á cada Iglesia particular toda en masa. ¡Ah! cuánto embólismo, cuanta y cuan manifiesta inconsecuencia para dar y quitar aun *in virtute* al pueblo el poder espiritual: para quitarle y luego darle el ejercicio todo: y para dado al fin todo el ejercicio quitarle una parte de él, cual es v. g. ordenar su obispo (resp. núm. 80) pero en nada se paran, nada reflexionan, nada prevenen, nada temen, nada los arredra para pro-

seguir cualquiera vereda que conduzca á separar y cortar la Iglesia mejicana de la romana. Que este es el objeto aparecerá algo mas del.

*Artículo sexto de la constitucion religiosa del Sr. J. B. M.*

El concilio provincial es el cuerpo que ejerce el poder legislativo de cada Iglesia particular para arreglar su disciplina interior.

Aqui ya va apareciendo que aquella cada Iglesia particular de que obscura vaga indefinidamente se habló en el artículo que precede, no es otra que el grupo de diócesis ú obispados que reconocen á un arzobispo. Esta parece ser la Iglesia cuyo gobierno particular reside en ella misma, dentro de ella y en toda la masa de ella. Esta es en la que el Sr. J. B. M. (resp. núm. 57) me pregunta y cree poder preguntarme con mas razon que yo á su merced (dudas pág. 13) *qué es lo que compete al papa?* Ni en las cuestiones de fe que se susciten en cualquiera Iglesia particular, v. g. en Méjico, compete nada ni tiene que hacer ni que ver nada el papa. Dirimir aun estas cuestiones no toca al papa: toca al concilio provincial (resp. núm. 56 y 78): del concilio provincial aun en esta materia no hay recurso sino es al concilio general (resp. núm. 79): de todo lo cual se debe concluir que en todo cuanto pertenece á lo legislativo, judicial y aun correccional [resp. núm. 13] en Méjico, segun el sistema del Sr. J. B. M., nada compete á Leon XII: absolutamente

en nada de esto se debe en mas reconocer autoridad alguna en Leon XII. ú otro de sus sucesores: sino que hemos de vivir bajo nuestras propias leyes, tribunales y gobierno particular, en todas aquellas materias, causas negocios de que trata el núm. 56 de la respuesta. *¿No es eso todo cuanto necesita una Iglesia particular para su gobierno?* (alli núm. 57 al principio) *¿Qué es lo que compete al papa?* Los inteligentes á primera, segunda, tercera y mas vistas descubrirán la analogia que puede haber entre esta proposición y la de Wiclef. condenada en el concilio constanciense. *Pest Urbanum VI nullus est admittendus in Papam; sed vivendum est more graecorum sub legibus propriis.* Es la 18.<sup>a</sup>

Los inteligentes verán la identidad de estas ideas y procedimientos con los de la cismática asamblea francesa.

Volviendo ahora á nuestra república universal espiritual federal, cada grupo de obispados con su arzobispado respectivo parece ser lo que constituye un estado eclesiástico subsistente por sí, libre soberano independiente del papa en todo lo judicial legislativo correccional aún tocante á la fe [resp. núm. 56 57], á las costumbres, á los sacramentos, á la doctrina moral. En todo esto lo que no alcance á lograr el concilio mejicano no hay mas recurso bajo del cielo que convocar el concilio general por *muy difícil costosa y dilatada que sea su reunion*, aunque mientras *que se verifica pueda adelantar mucho cualquiera doctrina falsa que despues sería muy trabajoso desarraigar*

*sin embargo de lo que pudiera aumentar su partido de que tal vez se originen cismas.* Aunque de consiguiente con la tardanza padesca mucho no, solo el dogma sino la tranquilidad espiritual de los pueblos y aun la temporal de naciones enteras. La decision de otro que no sea el concilio general sería incompetente; sería nula de ningun valor ni efecto: sería infracción de la constitucion republicana espiritual universal federal.

Tan dueña de sí; tan independiente soberana libre aún en la fe es cada iglesia particular en concepto del Sr. J. B. M., que si es tan rebelde que no quiera conformarse con la creencia de las demas es necesario convocar el concilio general para que la Iglesia toda declare solemnemente el dogma. ¿Y sí el concilio general tarda ó si no es posible? que se quede todo en tal estado: no hay otro remedio. La Iglesia particular que incurra en tal desgracia ó no es herética ó cismática; ó aunque lo sea mientras no se junta el concilio [resp. núm. 54 al medio], tiene derecho soberano para hacerlo aun por trescientos años y nadie puede quitarle que lo sea muy en buena hora segun la constitucion republicana espiritual universal federal; viviendo *more graecorum sub legibus propriis.* ¿Y cual viene á ser ó puede ser en este caso el efecto, la fuerza, la significacion, de aquellas tan célebres palabras de S. Gerónimo *Inter omnes unus eligitur ad capite constituto schismatis iollatur occasio?* (advers Iovian. lib. 1. et dialog. contr. pelagian.)

Conque para concluir francamente al tenor de este artículo sexto, el Anahuac quiere el Sr. J. B. M. que sea un estado eclesiástico cabal completo libre soberano independiente en lo espiritual. Los obispos vendrán á ser como unos prefectos digamos de departamento y tambien jueces á su vez. ¡Y el supremo poder ejecutivo de este estado al cual esten súbditos estos preceptos donde se ha ido? Las facultades del arzobispo ni con mucho llegan tan allá, no son constitucionales: no son de institucion divina: menos mal habria hecho el Sr. J. B. M. colocando este poder ejecutivo que nos falta en el mismo concilio provincial. Con efecto no puede negarse que los concilios provinciales han solido hacer efectivos ellos mismos sus decretos y sentencias. ¡Pero mientras no hay concilio provincial? paciencia.

*Observacion.*

Aqui es menester recordar lo mismo que dijimos antes acerca del concilio general sobre el artículo cuarto al §. VIII., conviene á saber, que el concilio provincial lo mismo que el general ha reunido siempre en la Iglesia los tres poderes. Asi *plugó á Jesucristo*: responde y muy bien el Sr. J. B. M.

*Artículo setimo de la constitucion religiosa del Sr. J. B. M.*

El obispo ejerce el poder ejecutivo en su Iglesia. A vista de este artículo ya comienza á entrar duda sobre que los estados soberanos federados sean aquellos grupos compuestos de va-

rias diócesis que allá pensabamos. Empieza aqui á parecer que cada un obispado de por si constituye un estado completo libre soberano independiente en lo espiritual. En la palabra *poder ejecutivo* se incluye la idea de *supremo*, y nunca nadie llamó asi á un mero prefecto de departamento. Por tan supremo tiene el Sr. J. B. M. el poder del obispo en su diócesis en todo lo perteneciente á su dignidad que lo hace igual al del mismo papa en intencion de poder y en estension de objetos ó materias ó causas ó negocios: y por otra parte la masa del pueblo cristiano de una diócesis cualquiera, aunque *carece* de la *potestad de las llaves*, y por eso no puede ordenar su obispo [hablo el lenguaje del Sr. J. B. M.]: tiene y puede darle y le da en efecto por la eleccion popular [hablo el lenguaje mismo] toda jurisdiccion espiritual que no sea de órden [resp. núm. 80 lease] Válgate Dios por Iglesia particular que ya parece una cosa mas grande: ya parece otra cosa mas chica: ya vuelve á parecer no esta sino aquella.

*Artículo octavo de la constitucion religiosa del Sr. J. B. M.*

El poder judicial es desempeñado por los concilios provinciales y los obispos en sus casos respectivos dentro de las iglesias particulares.

Aqui vuelve con efecto la palabra Iglesia particular cuya significacion indefinida incierta equívoca ambigua nos está dando que hacer allá desde el artículo quinto; volviendo á consecuen-

cia de dicha palabra todas aquellas mismas dudas, incertidumbres, dificultades que desde allá apuntábamos: y de las cuales hemos procurado, y no hemos conseguido salir ni en el artículo sexto que trata del poder legislativo, ni menos en el sétimo que trata del poder ejecutivo de estas *Iglesias particulares*. Veamos si este octavo artículo que trata del poder judicial de dichas *iglesias particulares* nos puede dar alguna luz mayor para saber con claridad que es por fin lo que se entiende por una *iglesia particular*, ó digamos, por un estado soberano libre independiente federado en esta constitucion, en esta república universal espiritual federal.

Tenemos con efecto aqui en este artículo octavo un tribunal no general pero que comprehende muchas diócesis. Luego cada diócesis no es un estado: luego los estados en este sistema del Sr. J. B. M. son las provincias los grupos de diócesis que reconocen un arzobispo comun. ¿Quedarémos por fin en que la federacion espiritual universal del Sr. J. B. M. va por provincias y no por diócesis? ¿Quedarémos por fin en que cada *iglesia particular* [respuesta núm. 66 artículo quinto] quiere decir cada provincia y no cada diócesi? Y como podremos conciliar esto con el poder ejecutivo diocesano de que habla el artículo sétimo allí? Y como con todo aquel poder espiritual que cada diócesis tiene y [resp. núm. 80] confiere al *obispo* que elige para todo lo que no es de orden?

El concilio provincial demas de eso ó es

tribunal de la federacion ó es tribunal propio peculiar del estado ó *Iglesia particular*. Si es tribunal de la federacion y como tal puede apelarse de el al concilio general, mal cuenta con el en este lugar el Sr. J. B. M. para componer, completar y presentarnos cabales hechos y derechos los poderes de cada *Iglesia particular* que nos viene asignando desde el artículo quinto inclusive abajo.

Si el concilio provincial es tribunal no federal sino propio y peculiar de aquella particular *Iglesia* ó estado espiritual soberano independiente federado; preciso es que sea tribunal *supremo* y que de sus sentencias no haya apelacion ni al concilio general que es tribunal federal; ni mucho menos al papa: *sed vivendum est more graecorum sub legibus propriis*.

De otro modo: ó las causas vistas en el concilio provincial pueden reverse y las sentencias reformarse, revocarse en el concilio general, y en este caso el concilio provincial no es tribunal supremo ni aquella particular *Iglesia* es soberana; ó las sentencias del concilio provincial son inapelables inemendables aun por el concilio general, y en este caso *vivendum est sub legibus propriis more graecorum*.

Sin embargo vemos decisiones de concilios provinciales llevadas á otros concilios particulares mas amplios [resp. núm. 60] ó mas puros; llevadas á concilios generales, llevadas al papa. Cansada cosa seria emprender una enumeracion, un tomo entero gastó, en eso Cristiano Lupo: pero las causas de Ceciliano, Atanasio, Crisóstomo,



Ignacio, Wiclef son harto sabidas. Nadie ha declinado nunca jurisdiccion. El mismo concilio Sardicense resultaria aqui en este punto ó contrario ó ignorante ó infractor de la constitucion universal espiritual federal por haber enviado (resp. núm. 61) sentencias irreformables de tribunales supremos particulares sea al papa, sea á otros concilios particulares. Las sentencias del tribunal supremo verbi gracia de Zacatecas no hay quien pueda enviarlas al presidente, ni á la corte suprema de justicia ni á Guadalajara.

¿Y los obispos que especie de jueces vienen á ser en este caso? supremos no; subalternos sin duda: ¿Y los arzobispos? cuando mucho serán, barrunto yo unos suplentes de concilio provincial ¿Y del arzobispo á quien se apela? á la Santísima Trinidad.

Esto se sigue indefectiblemente tan solo en el nuevo sistema espiritual universal republicano federal del Sr. J. B. M. porque en el sistema del derecho canónico por donde se rige la Iglesia no falta á quien apelar del metropolitano: [Nat. Alej. hist. Eccl. tom. 4. dist. 28. prop. I. y 2] y aqui en América donde el derecho de las apelaciones es muy singular, muy cómodo y muy distinto del derecho comun, hay tambien á quien apelar del metropolitano.

Si en vez de leer á Febronio y Tamburini hubiera leído el Sr. J. B. M. la ley 10 tit. 9. lib. 1. de Indias y el breve de Gregorio XIII allí citado y practicado en nuestros tribunales eclesiásticos, habria omitido en esta materia todas aque-

llas ecsaltadas declamaciones é invectivas [resp. núm. n. 63. 64. 121. 137.] las cuales pegan aqui tan mal como predicar contra el lujo en una aldea [dudas pág. 20]. Las causas eclesiásticas comunes de América no van á Roma en apelacion: aqui cerca muy cerca han puesto los mismos papas quien conosca de todas ellas en último recurso y las fenescan en última instancia. Pero los ánimos ciegamente enconados cuantas invectivas, acusaciones y declamaciones encuentran escritas por ahí donde quiera, vengan ó no vengan, las copian y nos las encajan aqui sin son ni ton con tanta sobra de malignidad como falta de instruccion en el derecho canónico indiano. [dudas pág. 20] ¿A que viene aqui ó puede venir nunca mencion de los mandatos de providendo y espectativas ni de las prevenciones resignaciones *in favorem*, pensiones, anatas, vacantes, reservaciones de beneficios que no hay ni nunca ha habido para América? ¿y los mas favorecidos, los mas mimados entre los hijos de la Iglesia habian de ser los mas quejosos, los mas ingratos con aquella especie de ingratitud calificada que niega y desconoce el beneficio? (Dudas pág. 20).

No halla el Sr. J. B. M. dificultad para conceder por este artículo á los obispos el poder judicial permanente constitucional, aún sin aquella cortapiza ó modificacion de *precariamente*; y de mas á mas rennido al poder ejecutivo. Facil seria probar á su merced con los teólogos y canonistas que cada obispo en su diócesis tiene tambien poder legislativo, es decir que tiene reuni-